

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00027/2014

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL

N.I.G: 13034 45 3 2011 0000403

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000440 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: .

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Letrado: ,

Procurador D./Dª

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 27/2014

En Ciudad Real, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 440/11, seguidos a instancia de D.

, representado por el Procurador de los Tribunales D.

() y asistido por el Letrado D.

, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por el Procurador de los Tribunales D.

y asistido por el Letrado D. (), en el que interviene como codemandada Mapfre Empresas, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D.

y asistida por el Letrado D. (), sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de D. () se interpuso, el día 5 de mayo de 2011, recurso contencioso-administrativo contra el

Ayuntamiento de Ciudad Real, por la desestimación presunta por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto el día 26 de junio de 2009, en el Expediente R.P. 1/08, en materia de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso por Decreto de 7 de junio de 2011, una vez subsanado el defecto advertido, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó Diligencia de Ordenación de fecha 5 de julio de 2011 ordenando su remisión a la parte demandante y emplazándola para interponer demanda en legal término, lo que verificó en tiempo y forma.

Por Auto de 3 de septiembre de 2012 se acordó dar traslado de la demanda a la administración demandada, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose la misma a estos autos, presentando también escrito de contestación a la demanda la entidad comparecida como codemandada.

CUARTO: Por Decreto de 21 de noviembre de 2012 se fijó la cuantía del recurso en la suma de 37.575,26 euros.

QUINTO: Recibido el juicio a prueba, se practicó la que fue declarada pertinente, con el resultado que consta en autos. Tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEXTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a derecho la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado por el recurrente contra el Decreto de 11 de mayo de 2009 de la Alcaldesa de Ciudad Real, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la no existencia de nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el hecho dañoso.

SEGUNDO: Debe considerarse en primer lugar la excepción de inadmisibilidad del recuso por haberse presentado fuera de plazo, alegada por el Ayuntamiento demandado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 30/1992 en relación con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La cuestión del cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo en el caso de recurrirse una resolución no expresa, en caso de silencio administrativo negativo, ha sido resuelta reiteradamente, tanto por el Tribunal

Constitucional como por el Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia, indicando la sentencia del Tribunal Constitucional número num. 186/2006, de 19 de junio, que:

“El asunto que se nos presenta por la vía del amparo plantea una cuestión prácticamente idéntica a la resuelta en la STC 14/2006, de 16 de enero, en la que se recoge detalladamente la doctrina de este Tribunal sobre el cómputo de los plazos para la impugnación de la actuación administrativa en los supuestos de silencio administrativo de carácter negativo o desestimatorio, emanada tanto en supuestos de aplicación de la antigua Ley de procedimiento administrativo de 1958 (SSTC 6/1986, de 21 de enero; 204/1987, de 21 de diciembre; 86/1998, de 21 de abril; 188/2003, de 27 de octubre; y 220/2003, de 15 de diciembre) como en casos referidos a la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPC, en adelante; SSTC 3/2001, de 15 de enero; 184/2004, de 2 de noviembre; 73/2005, de 4 de abril; 14/2006, de 16 de enero; y 39/2006, de 13 de febrero).

En síntesis, la doctrina indicada parte de que el silencio administrativo es una mera ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la Administración (STC 204/1987, F. 4), y de la consideración de que no puede calificarse de razonable una interpretación que prime esa inactividad y coloque a la Administración en mejor situación que si hubiera cumplido su obligación de resolver expresamente y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales (STC 6/1986, F. 3). Y aunque la cuestión relativa a la caducidad de las acciones constituye, en principio, un problema de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales «ex» art. 117.3 CE, «adquiere dimensión constitucional cuando... la decisión judicial supone la inadmisión de una demanda como consecuencia de un error patente, una fundamentación irrazonable o arbitraria y, consecuentemente, el cercenamiento del derecho fundamental a obtener una resolución de fondo suficientemente motivada que deseche cualquier interpretación rigorista y desproporcionada de los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de la acción ante los Tribunales» (STC 39/2006, F. 2).

En el supuesto que nos ocupa, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional consideró, en aplicación del art. 69 e) LJCA, inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor, por entender excedido el plazo de seis meses previsto en el art. 46.1 de la misma Ley para la impugnación de actos administrativos presuntos. A tal efecto, razonó, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 42 a 44 LPC (según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), que puesto que no existía en la normativa vigente al tiempo de iniciarse el expediente un plazo específico para su resolución, la Administración estaba obligada a resolverlo en el plazo de tres meses, por lo que, transcurrido el mismo, se entendía producido el silencio administrativo en sentido negativo, de acuerdo con el art. 44.1 LPC, ya que se trataba de un expediente administrativo incoado de oficio por la propia Administración del que podía derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas para el interesado. Tal línea discursiva le ha llevado a concluir que, habiéndose incoado el procedimiento el 8 de junio de 2001, el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo concluyó el 8 de abril de 2002, de

suerte que, al haberse presentado el escrito inicial del recurso el 17 de mayo de 2002, el mismo resultaba extemporáneo.

Sin embargo, el órgano judicial, no sólo ha obviado valorar el incumplimiento por la Administración de su obligación de dictar resolución expresa en el procedimiento, de acuerdo con el art. 42.1 LPC, sino que también ha ignorado el dato esencial de que se trata de un procedimiento iniciado de oficio, en el que la Administración no ha satisfecho el deber de informar al interesado del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como de los efectos que pudiera producir el silencio administrativo (art. 42.4 LPC). A mayor abundamiento, como señaló el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, si bien no consta la suspensión expresa del transcurso del plazo para resolver, sí que concurrían los presupuestos necesarios para ello, de conformidad con la previsión del art. 42.5 LPC, en la medida en que se acordó solicitar dictamen del tribunal médico central del Ejército, con nuevo reconocimiento facultativo del interesado, actuación que tuvo paralizado el procedimiento durante más de siete meses, sin que se adoptara decisión alguna al respecto, y sin que la incidencia que este extremo pudiera tener sobre la cuestión haya sido tomada en consideración por el órgano judicial a la hora de decidir acerca de la extemporaneidad del recurso.

Pues bien, a la vista de los anteriores antecedentes, hemos de concluir, en los mismos términos de la STC 14/2006, que se ha producido la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su prístina manifestación del acceso a la jurisdicción, ya que «no puede calificarse de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental aquella que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales, cuando ... caben otras interpretaciones que, en último término, eviten la contradicción y posición contraria al principio pro actione que supone admitir que las notificaciones defectuosas –que implican el cumplimiento por la Administración de su obligación de resolver expresamente– puedan surtir efectos "a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda" (art. 58.3 LPC), esto es, sin consideración a plazo alguno, y sin embargo, en los casos en que la Administración ha incumplido total y absolutamente su obligación de resolver, como son los de silencio con efecto desestimatorio, imponer sin otra consideración el cómputo del plazo para acceder a la jurisdicción a partir del día en que, de acuerdo con la normativa específica que resulte aplicable, se entienda presuntamente desestimada la petición o el recurso potestativo de reposición –art. 46, apartados 1 y 4, LJCA–» (F. 5).".

Por lo que aplicando la doctrina expuesta la excepción ha de ser desestimada.

TERCERO: El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades,

funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

En la aplicación de los referidos preceptos se establecen por la jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- a) Un hecho imputable a la Administración, por acción u omisión, consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- b) La existencia de un daño real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 139.2 LPC).
- c) Una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- d) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 141.1 LPC).
- e) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar (art. 106.2 CE).

La nota esencial del régimen de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas es su carácter objetivo (STS. 08-02-2001 entre otras muchas), lo cual supone que aún en condiciones de normalidad del servicio público, la obligación de indemnizar el daño surge con total independencia de la valoración reprochable de la conducta que lo pudiera haber causado, y su antijuridicidad o ilicitud, como se ha indicado, se produce por la mera inexistencia, en el particular lesionado, del "deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley" (art. 141.1 de la Ley 30/1992).

En el presente caso se alega que el daño se produjo en una calle de la localidad a cuyo Ayuntamiento se demanda, estableciendo el artículo 3.1 del R.D. 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

CUARTO: Se cuestiona por los demandados la acreditación del modo y lugar donde se produjo la caída, y en cualquier caso se manifiesta que la situación de la calzada no justifica la misma.

Se considera acreditado, por las declaraciones de los testigos presentados por la parte actora y las fotografías unidas a la reclamación que dio lugar a la incoación del Expediente, que el actor cayó al suelo en una zona asfaltada de la calle Postas, de Ciudad Real, destinada al paso de peatones, a las 13:30 horas. La hora en que acontece el accidente ofrece unas garantías de luminosidad suficientes, y las irregularidades que presenta el asfalto en la zona de paso de peatones no son de gran entidad, conforme a las fotografías aportadas, la escasa importancia de los defectos, por su altura y extensión, y la amplitud del paso de peatones, que hubiera permitido caminar por otra parte más lisa, permite entender que el deambular del recurrente fue lo suficientemente descuidado y determinante para producir del accidente. Por la que

la caída se produjo por su exclusiva culpa, faltando el requisito de la relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la administración y la caída que produjo las lesiones cuya indemnización se reclama. Procediendo la desestimación de la pretensión ejercitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 LJCA.

QUINTO: En materia de costas, se está en el caso de no hacer pronunciamiento expreso sobre su imposición, al no apreciarse temeridad o mala fe en ninguna de las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción aplicable.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [redacted] contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado por el recurrente contra el Decreto de 11 de mayo de 2009 de la Alcaldesa de Ciudad Real, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial, debo declarar y declaro ajustada a derecho dicha resolución y, en consecuencia, no haber lugar a su anulación, desestimando los demás pedimentos de la demanda, sin que proceda la imposición de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, más las tasas correspondientes, en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 5138 0000 22 0440/11, abierta en la entidad Banesto, sin la que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.



**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE**

SENTENCIA: 00434/2016

Recurso de Apelación núm. 327/2015. Secc. 1ª

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Ciudad Real

SALA CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 1ª

D. Manuel José Domingo Zaballos, Presidente

Magistrados Ilmos. Sres.:

Dª María Prendes Valle

D. José Antonio Fernández Buendía

SENTENCIA NÚM. 434

En Albacete, a 5 de diciembre de 2016

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, el recurso de apelación número 327/2015, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña _____, en nombre y representación de Don _____, contra la Sentencia de fecha 31 de enero de 2014 del Juzgado de lo Contencioso núm. 2 de Ciudad Real, recaída en el procedimiento ordinario número 440/2011. Ha sido parte apelada Ayuntamiento de Ciudad Real y Mapfre Seguros, representados ambos por

Firma válida

Firmado por: PRENDES VALLE MARIA
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES
Hineva

Firma válida

Firmado por: DOMINGO ZABALLOS
MANUEL JOSE
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES
Hineva

Firma válida

Firmado por: FERNANDEZ BUENDIA
JOSE ANTONIO
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firma válida

Firmado por: RUBIO PATERNA JOSE
PEDRO
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES



el Procurador [redacted]. Siendo Ponente, la magistrada Ilma. Sra. D^a María Prendes Valle.

Materia: Responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 31 de enero de 2014, recayó Sentencia dictada en el procedimiento ordinario número 440/2011 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo nº2 de Ciudad Real, cuya parte dispositiva es la siguiente: *"que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [redacted] contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado por la recurrente contra el Decreto de 11 de mayo de 2009 de la Alcaldesa de Ciudad Real, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial debo declarar y declaro ajustada a derecho dicha resolución y en consecuencia, no haber lugar a su anulación, desestimando los demás pedimentos de la demanda, sin que proceda la imposición de las costas.*

SEGUNDO.- Contra la citada resolución judicial se interpuso recurso de apelación por la Procuradora de los Tribunales Doña [redacted], en nombre y representación de Don [redacted] mediante escrito razonado, en el que solicitó *"que con la estimación del presente recurso dicte en su día sentencia, por la que revocando la recurrida, estime en su integridad el recurso contencioso administrativo en su día interpuesto por esta parte, conforme al suplico de nuestra demanda, con expresa imposición de costas de ambas instancias a las partes demandadas"*.

El recurso de apelación se estructura en torno a un único motivo, el error en la Interpretación de la prueba. Siendo un hecho indiscutible la existencia de la caída, centra su argumentación en tratar de acreditar que



las pruebas practicadas en la primera instancia aseveran que don Felipe Sobrino se cayó única y exclusivamente por el mal estado del paso de peatones, sin que pudiese en modo alguno influir su deambular. Tampoco pudo cruzar por otro lado. En suma, centra sus conclusiones en el hecho de que el único testigo de los hechos manifestó que la caída se produjo por el mal estado del paso de peatones, que don Felipe presenta una movilidad reducida y que el Ayuntamiento procedió posteriormente a arreglar el paso de peatones.

TERCERO.- Concedido traslado del escrito de apelación a la representación procesal de Mapfre Empresas, así como al letrado del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, ambos solicitaron se dicte sentencia desestimatoria del recurso con imposición de costas a la parte recurrente.

Ambos recursos insisten en el informe obrante del jefe de mantenimiento, pues concluye que el estado de la zona era bueno. Asimismo, hacen hincapié en las dificultades que presentaba el recurrente en su movilidad, lo que supone que debía haber prestado una mayor atención. Por último, se evidencia la desproporción de la indemnización interesada, ya que se han valorado patologías previas a la demanda.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sección, se formó el presente Rollo, y no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, ni siendo necesaria a juicio de la Sala la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 1 de diciembre de 2016, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña María Prendes Valle, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Se interpone el presente recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Magistrado-juez de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo nº2 de Ciudad Real dictada en el procedimiento ordinario número 440/2011, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de reposición entablado en materia de responsabilidad patrimonial contra el Decreto de 11 de mayo de 2009 de la Alcaldesa de Ciudad Real que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interesada por la no existencia de nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el hecho dañoso.

La sentencia recurrida sustenta su fallo en el fundamento cuarto de la demanda, cuando señala: *"Se considera acreditado, por las declaraciones de los testigos presentados por la parte actora y las fotografías unidas a la reclamación que dio lugar a la incoación del Expediente, que el actor cayó al suelo en una zona asfaltada de la calle Postas, de Ciudad Real, destinada al paso de peatones, a las 13:30 horas. La hora en que acontece el accidente ofrece unas garantías de luminosidad suficientes, y las irregularidades que presenta el asfalto en la zona de paso de peatones no son de gran entidad, conforme a las fotografías aportadas, la escasa importancia de los defectos, por su altura y extensión, y la amplitud del paso de peatones, que hubiera permitido caminar por otra parte más lisa, permite entender que el deambular del recurrente fue lo suficientemente descuidado y determinante para producir del accidente. Por la que la caída se produjo por su exclusiva culpa, faltando el requisito de la relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la administración y la caída que produjo las lesiones cuya indemnización se reclama. Procediendo la desestimación de la pretensión ejercitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 LJCA."*

SEGUNDO.- *Naturaleza del recurso de apelación.* Antes de proceder a examinar los motivos aducidos por la parte recurrente, se debe



efectuar unas breves consideraciones sobre la naturaleza del recurso de apelación.

El recurso de apelación se clasifica como un recurso ordinario y ello implica que es un recurso que permite plantear ante el órgano que los resuelve un conocimiento pleno de la cuestión objeto de controversia. La apelación por su función revisora de la sentencia dictada en primera instancia, en principio, constituye una reiteración del debate objeto del proceso. Ahora bien, esta discusión en la apelación debe articularse no frente a la pretensión de la parte que dio lugar al inicial proceso dialéctico, sino frente a la sentencia que pone fin a la primera instancia y no sobre un nuevo material documental, sino ante los "autos" o conjunto de documentos en que se formalizó el primer juicio.

En definitiva, la apelación tiene por objeto la "depuración de los resultados de la primera instancia", lo que requiere la individualización de los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada, sin que las partes puedan limitarse a reproducir los argumentos expuestos en primera instancia. La apelación es un proceso impugnatorio contra una sentencia cuyos razonamientos deben ser rebatidos y por tanto pueden discutirse en el escrito de interposición del recurso tanto la fijación de los hechos como la valoración de la prueba que se ha realizado en la sentencia.

Sin embargo, es cierto que la jurisprudencia ha venido constatando la prevalencia de la apreciación de la prueba realizada en la instancia, salvo en aquellos casos en los que se revele de forma clara y palmaria que el órgano a quo ha incurrido en error al efectuar tal operación o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica. Ésta prevalencia tiene su base en



el principio de inmediación y el consiguiente contacto directo con el material probatorio del juez a quo que le sitúa en mejor posición para la labor de análisis de la prueba que la que tendrá la propia Sala que conoce de la apelación (STSJ Castilla-León de 18 de marzo de 2013, rec 16/2014; STSJ Madrid de 27 de febrero de 2013, rec 200/2013 y STSJ Extremadura de 22 de enero de 2013, rec.272/2012)

TERCERO.- Responsabilidad patrimonial. Dado que el presente recurso de apelación nos sitúa en el ámbito de la posible responsabilidad patrimonial de una entidad local, no estará de más comenzar ubicándonos en el régimen legal vigente y recordando que el artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa. Además, conforme con lo que se deriva de los artículos 25 y 26 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril "*son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local*", pronunciándose en igual sentido el artículo 3.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. A la vista de dichos preceptos corresponde, pues, a la Entidad Local demandada la actividad de policía urbana, mantenimiento y conservación de las vías públicas.

Dicho lo anterior, es igualmente preciso señalar que, sobre la base de lo previsto en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la jurisprudencia viene exigiendo como requisitos para que resulte viable la reclamación de responsabilidad



patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que sea antijurídica, esto es, que no tenga obligación de soportar, y que sea aquélla real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (SSTS 3-10-2000, 9-11-2004, 9-5-2005).

Respecto a la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva que, relacionada con el mismo, se pueda producir. Así, señala la STS de 14 de octubre de 2003 que: "Como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2.002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico". De igual modo, en STS de 13 de noviembre de 1997, el Alto Tribunal sostuvo que «Aun cuando la responsabilidad de la Administración



ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla».

CUARTO.- Carga probatoria. El centro del recurso de apelación versa sobre la errónea interpretación de la prueba por parte del juez de primera instancia. Si bien, una vez examinadas las actuaciones, no cabe más que confirmar la orfandad probatoria.

Las afirmaciones efectuadas por el recurrente no se han verificado a través de pruebas irrefutables, aun cuando ostenta la carga probatoria, sino que trata de justificar sus conclusiones, amparándose en una divergente interpretación de la valoración de la prueba testifical de Doña [redacted] y del Informe del Servicio de Atención de Urgencias 112.

Por el contrario, la valoración de la prueba practicada por la juez de primera instancia se considera conforme con la sana crítica, al examinar el conjunto de la prueba existente conformada por la documental obrante y la testifical, presentándose como lógica y racional.

Es un hecho no controvertido la existencia de la caída, a raíz de la declaración de la Sra. [redacted] y el informe del Director de los Servicios de Emergencias y Protección Civil, junto con la asistencia sanitaria (folio 3 del expediente administrativo). Ahora bien, ello no acredita suficientemente la relación de causalidad, pues como bien señala la sentencia de instancia las condiciones de visibilidad eran buenas, el Sr. [redacted] presentaba dificultades para la movilidad y la situación de firme no tenía la suficiente entidad como para constituirse en la causa de la caída, teniendo en cuenta que no era generalizado en todo el paso de peatones como muestran las



imágenes y su supuesto mal estado se limitaba según reconoció la propia Sra. a que no el paso estaba liso. Dicho lo anterior, el apelante debió prestar una mayor atención.

En suma, el razonamiento expuesto en instancia resulta compartido por esta Sala, dado que en el momento en el que se produjo la caída el desperfecto resultaba plenamente visible, el paso de peatones no era precisamente estrecho y el peatón tenía margen y espacio suficiente para transitar por él. De las fotografías del expediente aparece que el firme no se encontraba alisado en un lateral de la vía. Por ello, también comparte esta Sala el criterio expuesto en la sentencia de instancia cuando afirma previamente que no existe en el conjunto de las actuaciones ninguna prueba que permita acreditar que los daños sufridos por el recurrente fueron ocasionados conforme la versión dada por el mismo, es decir, por la caída ocasionada por el mal estado del paso de peatones, pues nada de ello se infiere de los informes del jefe de mantenimiento (folio 14 del expediente administrativo).

El punto controvertido radica en la existencia del nexo causal entre el daño y la actuación de la Administración. Vistas las alegaciones de las partes, examinadas las pruebas obrantes en los autos, en especial las fotografías del lugar del accidente que figuran en el expediente administrativo, e informes técnicos, no cabe sino concluir que, aun admitiendo que el accidente se produjese cuando el recurrente que transita con dificultad cruzaba por el paso de peatones en cuestión, no existe relación de causalidad entre el daño producido y los servicios públicos de la Administración demandada, pues ha quedado acreditado que en el momento en que se produjo la caída, ésta aconteció como consecuencia de la falta de la debida diligencia.



QUINTO.- Costas. En cuanto a las costas de esta instancia, y por aplicación del artículo 139.2 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso - administrativa, procede su Imposición a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de **apelación** interpuesto por el /la Procuradora de los Tribunales Doña _____ en nombre y representación de D. _____, contra la Sentencia de dictada por el Magistrado-juez de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Ciudad Real en el procedimiento ordinario número 440/2011, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de reposición entablado contra el Decreto de 11 de mayo de 2009 de la Alcaldesa de Ciudad Real, confirmando las misma y con imposición de las costas procesales de esta instancia.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el
Iltma. Sra. Magistrada D^a. María Prendes Valle, estando celebrando
audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que
la firma, y de lo que como Secretario, doy fe.

